

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 134



Edición  
en lengua española

### Legislación

54° año

21 de mayo de 2011

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/294/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 2011, relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras** 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 494/2011 de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (cadmio) <sup>(1)</sup>** ..... 2
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 495/2011 de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 109/2007 en lo que respecta a la composición del aditivo para piensos monensina de sodio <sup>(1)</sup>** ..... 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 496/2011 de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, relativo a la autorización del benzoato sódico como aditivo alimentario para lechones destetados (el titular de la autorización es Kemira Oyj) <sup>(1)</sup>** ..... 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 497/2011 de la Comisión, de 18 de mayo de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 498/2011 de la Comisión, de 18 de mayo de 2011, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; y aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España .....	13
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 499/2011 de la Comisión, de 18 de mayo de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 945/2010 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2011 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea y se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 807/2010 .....	15
Reglamento de Ejecución (UE) n° 500/2011 de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	20

DECISIONES

2011/295/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 20 de abril de 2011, sobre la selección de los proveedores del servicio de red de TARGET2-Securities (BCE/2011/5) .....	22
--	----



## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 2011

**relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras**

(2011/294/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de octubre de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 1563/2006, relativo a la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras <sup>(1)</sup>. Un protocolo figura en anexo a dicho Acuerdo.
- (2) La Unión Europea negoció con la Unión de las Comoras (denominada en lo sucesivo «las Comoras») un nuevo Protocolo por el que se conceden a los buques de la UE posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción en materia de pesca de las Comoras.
- (3) Como resultado de las negociaciones, el 21 de mayo de 2010 se rubricó el nuevo Protocolo, y se modificó mediante Canje de Notas el 16 de septiembre de 2010.
- (4) Conforme a la Decisión 2010/783/UE del Consejo <sup>(2)</sup>, ese nuevo Protocolo se firmó el 31 de diciembre de 2010 en nombre de la Unión Europea y se aplica de forma provisional.

(5) Procede celebrar el nuevo Protocolo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la Unión de las Comoras.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 14 del Protocolo <sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2011.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
MARTONYI J.

<sup>(1)</sup> DO L 290 de 20.10.2006, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 18.12.2010, p. 1.

<sup>(3)</sup> La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) Nº 494/2011 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2011

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (cadmio)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Resolución de 25 de enero de 1988 relativa a un programa de acción comunitario <sup>(2)</sup>, el Consejo invitó a la Comisión a combatir la contaminación ambiental debida al cadmio.
- (2) En el cuadro del anexo XVII del Reglamento (CE) nº 1907/2006, la entrada 23 contiene restricciones de la comercialización y de la utilización del cadmio presente en mezclas y artículos.
- (3) El cadmio y el óxido de cadmio están clasificados como carcinógenos de categoría 1B, y en la categoría 1 en cuanto a su toxicidad acuática aguda y crónica.
- (4) Desde el 31 de diciembre de 1992, en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(3)</sup>, está prohibido el uso del cadmio como agente colorante en una serie de polímeros y pinturas y como estabilizante en el cloruro

de polivinilo (PVC) en una serie de aplicaciones, como también está prohibido el cadmiado en una serie de aplicaciones. Desde el 1 de junio de 2009, la Directiva 76/769/CEE está derogada y ha sido sustituida por el Reglamento (CE) nº 1907/2006.

- (5) En 2007 se completó la evaluación de riesgos del cadmio a escala europea <sup>(4)</sup>, según lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes <sup>(5)</sup>. El 14 de junio de 2008, la Comisión publicó una Comunicación sobre los resultados de la evaluación del riesgo y la estrategia de limitación de este en relación con el cadmio y el óxido de cadmio <sup>(6)</sup>, donde recomendaba la restricción de la comercialización y del uso del cadmio en barras de soldadura y joyas.
- (6) La Comunicación indicaba la necesidad de adoptar medidas específicas para limitar los riesgos derivados de la utilización de barras de soldadura que contienen cadmio y de llevar joyas que contienen cadmio. Tanto los profesionales como los aficionados que realizan soldaduras están expuestos a los humos formados en este proceso. Los consumidores, incluidos los niños, están expuestos al cadmio presente en las joyas a través del contacto con la piel o con la lengua.
- (7) La Comisión encargó un estudio sobre el impacto socioeconómico de una posible actualización de las restricciones de comercialización y utilización del cadmio en joyas, aleaciones de soldadura y PVC, cuyos resultados se publicaron en enero de 2010 <sup>(7)</sup>.
- (8) Es necesario aclarar las disposiciones vigentes sobre las pinturas que contienen cinc para definir el alto contenido de cinc. También es necesario aclarar las disposiciones relativas a las pinturas y a los artículos pintados.

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 30 de 4.2.1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

<sup>(4)</sup> [http://ecb.jrc.ec.europa.eu/documents/Existing-chemicals/RISK\\_ASSESSMENT/REPORT/cdmetalreport303.pdf](http://ecb.jrc.ec.europa.eu/documents/Existing-chemicals/RISK_ASSESSMENT/REPORT/cdmetalreport303.pdf)

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO C 149 de 14.6.2008, p. 6.

<sup>(7)</sup> [http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/files/markrestr/study-cadmium\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/files/markrestr/study-cadmium_en.pdf)

- (9) En 2001, la industria europea del PVC tomó voluntariamente la iniciativa de abstenerse de utilizar cadmio como estabilizante en PVC de nueva fabricación y en aquellas aplicaciones que aún no estaban reguladas en virtud de la Directiva 76/769/CEE. Esta iniciativa voluntaria llevó finalmente a la eliminación gradual de la utilización de cadmio en el PVC.
- (10) La prohibición de utilización de cadmio debe ampliarse a todos los artículos fabricados con PVC, a fin de cumplir el objetivo de combatir la contaminación por cadmio.
- (11) Debe garantizarse una excepción para las mezclas producidas a partir de residuos de PVC denominadas «PVC valorizado», a fin de permitir su comercialización para que puedan utilizarse en determinados productos de construcción.
- (12) La utilización de PVC valorizado debe fomentarse en la fabricación de determinados productos de construcción, ya que permite la reutilización de PVC viejo, que puede contener cadmio. Por tanto, debe asignarse a estos productos de construcción un valor límite de cadmio más elevado, con el fin de evitar que el PVC se elimine en vertederos o se incinere, provocando así la liberación de dióxido de carbono y de cadmio al medio ambiente.
- (13) El presente Reglamento debe aplicarse a los seis meses de su entrada en vigor, para que los operadores puedan cumplir las disposiciones del mismo.
- (14) Está previsto que, debido a la prohibición de la presencia de cadmio en el PVC nuevo, el contenido de cadmio en los productos de construcción fabricados a partir de PVC valorizado vaya disminuyendo gradualmente. Por tanto, el límite de cadmio debe revisarse en consecuencia y la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) debe participar en la revisión de las restricciones, según se contempla en el artículo 69 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.
- (15) De conformidad con las disposiciones sobre medidas transitorias del artículo 137, apartado 1, letra a), de REACH, es necesario modificar el anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n° 1907/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 10 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2011.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) nº 1907/2006, el cuadro en el que figuran la denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias y de las mezclas, así como las condiciones de restricción, se modifica como sigue:

1) En la segunda columna de la entrada 23, los puntos 1 a 4 se sustituyen por el texto siguiente:

	<p>«1. No se utilizará en mezclas y artículos fabricados a partir de polímeros orgánicos sintéticos (en lo sucesivo denominados "material plástico"), como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— polímeros o copolímeros de cloruro de vinilo (PVC) [3904 10] [3904 21]</li> <li>— poliuretano (PUR) [3909 50]</li> <li>— polietileno de baja densidad (LDPE), con excepción del polietileno de baja densidad utilizado para producir mezclas madre coloreadas [3901 10]</li> <li>— acetato de celulosa (CA) [3912 11]</li> <li>— acetobutirato de celulosa (CAB) [3912 11]</li> <li>— resinas epoxi [3907 30]</li> <li>— resinas de melamina-formaldehído (MF) [3909 20]</li> <li>— resinas de urea-formaldehído (UF) [3909 10]</li> <li>— poliésteres no saturados (UP) [3907 91]</li> <li>— tereftalato de polietileno (PET) [3907 60]</li> <li>— tereftalato de polibutileno (PBT)</li> <li>— poliestireno cristal/normal [3903 11]</li> <li>— metacrilato de metil-acrilonitrilo (AMMA)</li> <li>— polietileno reticulado (VPE)</li> <li>— poliestireno impacto/choque</li> <li>— polipropileno (PP) [3902 10]</li> <li>— polietileno de alta densidad (HDPE) [3901 20]</li> <li>— acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) [3903 30]</li> <li>— poli(metacrilato de metilo) (PMMA) [3906 10].</li> </ul> <p>No se comercializarán las mezclas y artículos fabricados a partir de material plástico si la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) es igual o superior al 0,01 % en peso del material plástico.</p> <p>No obstante, el párrafo segundo no se aplicará a los artículos comercializados antes del 10 de enero de 2012.</p> <p>Los párrafos primero y segundo se aplicarán sin perjuicio de la Directiva 94/62/CE del Consejo (*) ni de los actos adoptados con ella como base.</p> <p>2. No se utilizará en pinturas [3208] [3209].</p> <p>En el caso de pinturas con un contenido de cinc superior al 10 % en peso de pintura, la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) no será igual o superior al 0,1 % en peso.</p> <p>No se comercializarán artículos pintados si la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) es igual o superior al 0,1 % en peso de la pintura aplicada en el artículo pintado.</p> <p>3. No obstante, las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los artículos coloreados con mezclas que contengan cadmio por motivos de seguridad.</p> <p>4. No obstante, las disposiciones del punto 1, párrafo segundo, no se aplicarán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las mezclas fabricadas a partir de residuos de PVC, denominadas en lo sucesivo "PVC valorizado";</li> <li>— las mezclas y artículos que contengan PVC valorizado si su concentración de cadmio (expresada en Cd metal) no supera el 0,1 % en peso del material plástico en las siguientes aplicaciones de PVC rígido: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) perfiles y placas rígidas para aplicaciones de construcción;</li> <li>b) puertas, ventanas, persianas, paredes, persianas venecianas, cercas y canalones para cubiertas;</li> </ul> </li> </ul>
--	--

- c) pavimentos y terrazas;
- d) tuberías para cables;
- e) tuberías para agua no potable si el PVC valorizado se utiliza en la capa media de una tubería multicapas y está enteramente recubierto con una capa de PVC de nueva fabricación que cumpla lo establecido en el punto 1 anterior.

Los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización de mezclas y artículos que contengan por primera vez PVC valorizado, que tales mezclas y artículos lleven de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: "Contiene PVC valorizado" o el siguiente pictograma:



De acuerdo con el artículo 69 del presente Reglamento, la excepción establecida en el punto 4 se revisará a más tardar el 31 de diciembre de 2017, en particular con vistas a reducir el valor límite de cadmio y a volver a examinar las excepciones previstas en las letras a) a e).

(\*) DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.»

2) En la segunda columna de la entrada 23, se añaden los puntos 8, 9, 10 y 11 siguientes:

- «8. No se utilizará en materiales de relleno para soldadura en concentraciones iguales o superiores al 0,01 % en peso.
- No se comercializarán los materiales de relleno para soldadura que tengan una concentración de cadmio (expresada en Cd metal) igual o superior al 0,01 % en peso del metal.
- A efectos del presente punto, por soldadura se entenderá una técnica de unión de metales con utilización de aleaciones y efectuada a una temperatura por encima de 450 °C.
9. No obstante, el punto 8 no se aplicará a los materiales de relleno para soldadura utilizados en aplicaciones aeroespaciales y de defensa, ni a los materiales de relleno para soldadura utilizados por motivos de seguridad.
10. No se utilizará ni comercializará si la concentración es igual o superior al 0,01 % en peso del metal en:
- i) cuentas metálicas y otros componentes metálicos para la elaboración de joyas,
  - ii) partes metálicas de artículos de joyería y bisutería y accesorios para el pelo, con inclusión de:
    - brazaletes, collares y anillos,
    - pírsines,
    - relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo,
    - broches y gemelos.
11. No obstante, el punto 10 no será aplicable a los artículos comercializados antes del 10 de enero de 2012 ni a las joyas que tengan más de 50 años el 10 de enero de 2012.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 495/2011 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 2011****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 109/2007 en lo que respecta a la composición del aditivo para piensos monensina de sodio****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo para piensos a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»).
- (2) El uso de la monensina de sodio, que pertenece al grupo de los coccidiostáticos e histomonostáticos, fue autorizado durante diez años como aditivo para piensos para pollos de engorde y pavos mediante el Reglamento (CE) n° 109/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (3) El titular de la autorización presentó una solicitud de modificación de la autorización de la monensina de sodio en lo que respecta a una composición adicional de dicho aditivo para piensos. Se han presentado los datos pertinentes en apoyo de esta solicitud.

(4) La Autoridad concluyó en su dictamen de 1 de febrero de 2011 <sup>(3)</sup> que el uso de esta nueva formulación del aditivo en pollos de engorde y pavos no plantea ningún nuevo interrogante para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que es eficaz para controlar la coccidiosis. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos que presentó el laboratorio de referencia de los aditivos para piensos establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(5) Se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 109/2007 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 109/2007 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2011.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 6.2.2007, p. 6.

<sup>(3)</sup> *EFSA Journal* 2011; 9(2):2009.



Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) provisionales en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
<b>Coccidiostáticos e histomonostáticos</b>										
51701	Huvepharma NV Belgium	Monensina de sodio (Coxidín)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Sustancia técnica monensina de sodio, equivalente a actividad de monensina: 25 %</p> <p>Perlita: 15-20 %</p> <p>Salvado de trigo: 55-60 %</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p><math>C_{36}H_{61}O_{11}Na</math></p> <p>Sal de sodio de un poliéter de ácido monocarboxílico producido por <i>Streptomyces cinnamomensis</i> 28682, LMG S-19095 en forma de polvo.</p> <p>Composición de factores:</p> <p>Monensina A: 90 % como mínimo</p> <p>Monensina A + B: 95 % como mínimo</p> <p>Monensina C: 0,2-0,3 %</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Método de determinación de la sustancia activa: cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC) con derivación post-columna y detección UV (<math>\lambda = 520</math> nm).</p>	Pollos de engorde	—	100	125	<p>1. Prohibida su administración al menos un día antes del sacrificio.</p> <p>2. El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla.</p> <p>3. Dosis máxima autorizada de monensina de sodio en los piensos complementarios:</p> <p>— 625 mg/kg en el caso de los pollos de engorde,</p> <p>— 500 mg/kg en el caso de los pavos.</p> <p>4. La monensina de sodio no se mezclará con otros coccidiostáticos.</p> <p>5. Indicar en las instrucciones de uso:</p> <p>“Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: evítese la administración simultánea con tiamulina y vigílese las reacciones adversas cuando se utilice al mismo tiempo que otros medicamentos.”</p> <p>6. Lleve ropa protectora adecuada, guantes, gafas y máscara de protección. En caso de ventilación insuficiente, use un equipo respiratorio adecuado.</p>	6.2.2017	<p>25 µg de monensina de sodio/kg de piel húmeda + grasa.</p> <p>8 µg de monensina de sodio/kg de hígado, riñón y músculo húmedos.</p>
				Pavos	16 semanas	60	100			

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) provisionales en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
51701	Huvepharma NV Belgium	Monensina de sodio (Coxidín)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Sustancia técnica monensina de sodio, equivalente a actividad de monensina: 25 %</p> <p>Perlita: 15-20 %</p> <p>Carbonato de calcio: qs. 100 %</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p><math>C_{36}H_{61}O_{11}Na</math></p> <p>Sal de sodio de un poliéter de ácido monocarboxílico producido por <i>Streptomyces cinnamomensis</i> 28682, LMG S-19095 en forma de polvo.</p> <p>Composición de factores:</p> <p>Monensina A: 90 % como mínimo</p> <p>Monensina A + B: 95 % como mínimo</p> <p>Monensina C: 0,2-0,3 %</p> <p><i>Método analítico</i> <sup>(1)</sup></p> <p>Método de determinación de la sustancia activa: cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC) con derivación post-columna y detección UV-VIS (método normalizado EN ISO 14183:2008).</p>	Pollos de engorde	—	100	125	<ol style="list-style-type: none"> <li>Prohibida su administración al menos un día antes del sacrificio.</li> <li>El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla granulada.</li> <li>La monensina de sodio no se mezclará con otros coccidiostáticos.</li> <li>Indicar en las instrucciones de uso: <p>“Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: evítese la administración simultánea con tiamulina y vigíense las reacciones adversas cuando se utilice al mismo tiempo que otros medicamentos.”.</p> </li> <li>Lleve ropa protectora adecuada, guantes, gafas y máscara de protección. En caso de ventilación insuficiente, use un equipo respiratorio adecuado.</li> </ol>	10.6.2021	<p>25 µg de monensina de sodio/kg de piel húmeda + grasa.</p> <p>8 µg de monensina de sodio/kg de hígado, riñón y músculo húmedos.</p>
				Pavos	16 semanas	60	100			

<sup>(1)</sup> Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia de los aditivos para piensos de la Unión Europea: [http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL\\_feed\\_additives/Pages/index.aspx](http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 496/2011 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 2011****relativo a la autorización del benzoato sódico como aditivo alimentario para lechones destetados (el titular de la autorización es Kemira Oyj)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y los criterios y procedimientos para su concesión.
- (2) Se ha presentado una solicitud de autorización del benzoato sódico de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del benzoato sódico como aditivo alimentario para lechones destetados, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) En su dictamen de 1 de febrero de 2011 <sup>(2)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, la sustancia que figura en el anexo no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que dicho aditivo puede mejorar el peso corpo-

ral final y el índice de conversión de las especies objetivo. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo en los piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicha sustancia muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de esta sustancia según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* 2011; 9(2):2005.

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
<b>Aditivos zootécnicos: otros aditivos zootécnicos (mejora de parámetros de eficacia)</b>									
4d 5	Kemira Oyj	Benzoato sódico	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Benzoato sódico: ≥ 99,9 %</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>Benzoato sódico</p> <p>C<sub>7</sub>H<sub>5</sub>O<sub>2</sub>Na</p> <p><i>Método analítico</i> <sup>(1)</sup></p> <p>Para determinar el benzoato sódico en los aditivos para piensos: método titrimétrico (Monografía 01/2008:0123 de la Farmacopea europea).</p> <p>Para determinar el benzoato sódico en las premezclas y los piensos: método HPLC con detección UV.</p>	Lechones (destetados)	—	—	4 000	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aditivo no se mezclará con otras fuentes de ácido benzoico o benzoatos.</li> <li>2. El pienso complementario que contenga benzoato sódico no puede administrarse a los lechones como tal.</li> <li>3. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg.</li> <li>4. Dosis mínima recomendada 4 000 mg/kg.</li> <li>5. Seguridad: durante la manipulación es preciso utilizar protección respiratoria, gafas y guantes.</li> </ol>	10.6.2021

<sup>(1)</sup> Puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: [http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL\\_feed\\_additives/Pages/index.aspx](http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 497/2011 DE LA COMISIÓN****de 18 de mayo de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Líquido con consistencia de jarabe y aromatizado, con la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <p>agua 65,13</p> <p>caña de azúcar 28,47</p> <p>jugo de lima 3,18</p> <p>ácido cítrico 1,49</p> <p>jugo de limón 1,18</p> <p>aromatizante 0,46</p> <p>colorantes 0,0003</p> <p>excipientes</p> <p>Una vez diluida con agua o alcohol, la preparación está lista para consumirse como cóctel.</p>	2106 90 59	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 59.</p> <p>Se excluye su clasificación en el capítulo 22, dado que el producto, tal y como se presenta, no es bebible.</p> <p>El producto debe clasificarse en el código NC 2106 90 59 como jarabe de azúcar aromatizado al contener sustancias aromatizantes y colorantes.</p> <p>Véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado correspondientes a la partida 2106, punto 12.</p>
<p>2. Líquido con consistencia de jarabe y aromatizado, con la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <p>agua 51,27</p> <p>caña de azúcar 28,40</p> <p>jugo de frambuesa 10,60</p> <p>puré de frambuesa 8,20</p> <p>aromatizante 0,18</p> <p>colorantes 0,02</p> <p>excipientes</p> <p>Una vez diluida con agua o alcohol, la preparación está lista para consumirse como cóctel.</p>	2106 90 98	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>Se excluye su clasificación del capítulo 22, dado que el producto, tal y como se presenta, no es bebible.</p> <p>Debido a su composición, el producto es más complejo que los jarabes de azúcar aromatizados del código NC 2106 90 59, al contener cantidades más elevadas de jugo de fruta y de puré de fruta.</p> <p>Por tanto, el producto debe clasificarse como preparación para la elaboración de bebidas en el código NC 2106 90 98. Véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado correspondientes a la partida 2106, punto 12.</p>

**REGLAMENTO (UE) N° 498/2011 DE LA COMISIÓN****de 18 de mayo de 2011****por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; y aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE <sup>(2)</sup>, fija las cuotas para el año 2011.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2011.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2011 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

*Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

## ANEXO

Nº	3/T&Q
Estado miembro	ESPAÑA
Población	MAC/2CX14-
Especie	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )
Zona	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV
Fecha	14 de enero de 2011



**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 499/2011 DE LA COMISIÓN**

**de 18 de mayo de 2011**

**que modifica el Reglamento (UE) n° 945/2010 por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2011 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea y se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n° 807/2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 43, letras f) y g), leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Varios Estados miembros han comunicado a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 807/2010 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión <sup>(3)</sup>, que no serán capaces de utilizar determinadas cantidades de productos que se les han asignado dentro del plan adoptado mediante el Reglamento (UE) n° 945/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 807/2010, la Comisión puede asignar los recursos disponibles a otros Estados miembros, en función de sus solicitudes y de la utilización real de los productos puestos a su disposición, así como de las asignaciones correspondientes a los ejercicios anteriores.
- (3) Puesto que esta revisión del plan de 2011 se hace en un momento en que se están ultimando las disposiciones administrativas nacionales de aplicación del plan, procede que las cantidades reasignadas no se tengan en cuenta a

la hora de calcular si los Estados miembros han observado su obligación, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 945/2010 y el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 807/2010, de retirar el 70 % de los cereales en los plazos fijados en los mismos.

- (4) Procede modificar el Reglamento (UE) n° 945/2010 en consecuencia.
- (5) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 945/2010 queda modificado como sigue:

- a) En el artículo 5 se añade el párrafo siguiente:

«En lo que respecta al plan de distribución de 2011, el párrafo primero del presente artículo y el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, frase primera, del Reglamento (UE) n° 807/2010 no se aplicará a las cantidades siguientes de cereales almacenados en Finlandia:

— 12 856 toneladas asignadas a Italia y

— 306 toneladas asignadas a Eslovenia.»

- b) Los anexos I y III quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 242 de 15.9.2010, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 278 de 22.10.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

Los anexos I y III del Reglamento (CE) n° 945/2010 quedan modificados como sigue:

(1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO I

**PLAN ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE 2011**

a) Recursos financieros disponibles para la ejecución del plan de 2011 en cada Estado miembro:

*(en EUR)*

Estado miembro	Asignación
Belgique/België	10 935 075
България	11 042 840
Česká republika	45 959
Eesti	755 405
Éire/Ireland	1 196 457
Elláda	20 045 000
España	74 731 353
France	72 741 972
Italia	102 023 445
Latvija	6 723 467
Lietuva	7 781 341
Luxembourg	107 483
Magyarország	14 146 729
Malta	640 243
Polska	75 422 222
Portugal	20 513 026
România	49 578 143
Slovenija	2 441 755
Slovakia	4 809 692
Suomi/Finland	4 318 393
<b>Total</b>	<b>480 000 000</b>

b) Cantidad de cada tipo de producto que se retirará de las existencias de intervención de la UE para su distribución en cada Estado miembro dentro de los límites máximos establecidos en la letra a) del presente anexo:

*(en toneladas)*

Estado miembro	Cereales	Mantequilla	Leche desnatada en polvo	Azúcar
Belgique/België	74 030	—	1 687	
България	103 318	—	—	

(en toneladas)

Estado miembro	Cereales	Mantequilla	Leche desnatada en polvo	Azúcar
Česká Republika	401	—	—	9
Eesti	7 068	—	—	—
Eire/Ireland	250	109	—	
Elláda	88 836	976	—	
España	305 207	—	23 507	
France	491 108	—	11 305	
Italia	480 539	—	28 281	
Latvija	50 663	—	730	
Lietuva	61 000	—	704	
Luxembourg (*)	—	—	—	
Magyarország	132 358	—	—	
Malta	5 990	—	—	
Polska	441 800	—	15 743	
Portugal	61 906	458	5 000	
România	370 000	—	5 600	
Slovenija	14 465	—	500	
Slovakia	45 000	—	—	
Suomi/Finland	25 338	—	899	
Total	2 759 277	1 543	93 956	9

(\*) Luxemburgo: asignación para la compra de productos lácteos en el mercado de la UE: 101 880 EUR, que se deben deducir de la asignación de leche desnatada en polvo de Luxemburgo.»

(2) El anexo III queda modificado como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Transferencias de cereales dentro de la UE autorizadas en el marco del plan del ejercicio presupuestario 2011:

	Cantidad (toneladas)	Propietario	Destinatario
1.	39 080	BLE, Deutschland	BIRB, Belgique
2.	57 631	Pôdohospodárska platobná agentúra, Slovenská Republika	Държавен фонд 'Земеделие' — Разплащателна агенция, България
3.	250	FranceAgriMer, France	OFI, Ireland
4.	88 836	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal, Magyarország	OPEKEPE, Elláda
5.	305 207	FranceAgriMer, France	FEGA, España
6.	467 683	BLE, Deutschland	AGEA, Italia
7.	27 670	PRIA, Eesti	Rural Support Service, Latvia

	Cantidad (toneladas)	Propietario	Destinatario
8.	5 990	AMA, Austria	Ministry for Resources and Rural Affairs Paying Agency, Malta
9.	75 912	BLE, Deutschland	ARR, Polska
10.	61 906	FranceAgriMer, France	IFAP I.P., Portugal
11.	146 070	SZIF, Česká republika	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură, România
12.	162 497	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal, Magyarország	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură, România
13.	14 159	AMA, Austria	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja, Slovenija
14.	12 856	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland	AGEA, Italia
15.	306	Agency for Rural Affairs, Suomi/Finland	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja, Slovenija»

b) En la letra b), la fila 4 se sustituye por el texto siguiente:

4.«	13 147	BLE, Deutschland	ARR, Polska»
-----	--------	------------------	--------------

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 500/2011 DE LA COMISIÓN****de 20 de mayo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	JO	50,2
	MA	40,8
	TN	91,1
	TR	89,8
	ZZ	68,0
0707 00 05	TR	108,9
	ZZ	108,9
0709 90 70	MA	86,8
	TR	120,8
	ZZ	103,8
0709 90 80	EC	23,2
	ZZ	23,2
0805 10 20	EG	56,8
	IL	59,0
	MA	49,2
	TR	74,4
	ZZ	59,9
0805 50 10	AR	72,2
	TR	76,7
	ZA	112,0
	ZZ	87,0
0808 10 80	AR	113,9
	BR	76,6
	CA	108,5
	CL	82,7
	CN	108,5
	CR	69,1
	NZ	106,2
	US	125,9
	UY	60,0
	ZA	85,3
	ZZ	93,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de abril de 2011

sobre la selección de los proveedores del servicio de red de TARGET2-Securities

(BCE/2011/5)

(2011/295/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, los artículos 3.1, 12.1, 17, 18 y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) TARGET2-Securities (en lo sucesivo, «T2S») pretende facilitar la integración de los servicios posteriores a la negociación ofreciendo una liquidación paneuropea de efectivo y valores en dinero del banco central y con carácter básico, neutral y transfronterizo, de manera que los depositarios centrales de valores (DCV) puedan prestar a sus clientes unos servicios armonizados y estandarizados de liquidación por el procedimiento de entrega contra pago en un entorno técnico integrado y con capacidad transfronteriza.
- (2) En el marco del tercer informe provisional sobre la marcha de T2S, en febrero de 2010, el Consejo del Programa T2S decidió que Deutsche Bundesbank, Banco de España, Banque de France y Banca d'Italia (en lo sucesivo, «los 4BC») hicieran los preparativos necesarios para dotarse de hasta tres proveedores del servicio de red de T2S que proporcionaran servicios de conexión para la plataforma de T2S, y que Banca d'Italia dirigiera el proceso de selección.
- (3) En el marco del cuarto informe sobre la marcha de T2S, en su reunión de 21 de abril de 2010, el Consejo de Gobierno decidió que la provisión del servicio de red de T2S se adjudicara por concurso y que se concediera un máximo de tres licencias.
- (4) En el marco del quinto informe sobre la marcha de T2S, en julio de 2010, el Consejo del Programa T2S decidió que Banca d'Italia fuera el órgano ejecutor del Eurosistema en el proceso de selección, y que el propio Consejo se encargara de nombrar a los miembros del grupo de selección, pues los bancos centrales del Eurosistema se ocuparían y responsabilizarían de los criterios de selección y del resultado de la decisión del grupo de selección sobre la base de dichos criterios. Banca d'Italia se encargaría de la correcta ejecución del proceso de selección, y su responsabilidad específica respecto de dicho proceso sería independiente de la responsabilidad asumida por los 4BC conforme al acuerdo entre niveles 2 y 3.
- (5) El 13 de agosto de 2010, el Consejo del Programa T2S decidió que la responsabilidad de Banca d'Italia se determinara con mayor precisión en un mandato de los bancos centrales del Eurosistema a dicho banco para que ejecutase el proceso de selección.
- (6) El objetivo del proceso de selección es encomendar a proveedores del servicio de red la prestación de un conjunto de servicios de conexión predefinidos sobre la base del cual los proveedores del servicio de red de T2S diseñen, creen, suministren y gestionen soluciones de conexión destinadas al intercambio seguro de información de negocio entre los participantes en T2S conectados directamente y la plataforma de T2S.
- (7) Aunque el proceso de selección de proveedores del servicio de red de T2S está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios <sup>(1)</sup>, deben servir de orientación general las normas establecidas en la Directiva 2004/18/CE, los procedimientos establecidos en la Decisión BCE/2008/17, de 17 de noviembre de 2008, por la que se establece el marco de las adquisiciones conjuntas del Eurosistema <sup>(2)</sup>, y la legislación nacional de ejecución de la Directiva 2004/18/CE, en la medida aplicable al banco central mandatario.
- (8) El Consejo de Gobierno ha designado a Banca d'Italia como ejecutor del proceso de selección de los proveedores del servicio de red de T2S.
- (9) Banca d'Italia ha aceptado la designación y ha confirmado su disposición para actuar conforme a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «banco central»: el Banco Central Europeo (BCE) o un banco central nacional (BCN) de la zona del euro u otro banco central cuya moneda esté disponible en T2S;

<sup>(1)</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 29.11.2008, p. 76.



- b) «depositario central de valores» (DCV): una entidad que: a) permite que las operaciones de valores se procesen y liquiden mediante anotaciones en cuenta, b) presta servicios de custodia, como son la gestión de eventos financieros y amortizaciones, y c) desempeña un papel activo en la salvaguardia de la integridad de las emisiones de valores;
- c) «Consejo del Programa T2S»: el órgano gestor del Eurosistema creado en virtud de la Decisión BCE/2009/6, de 19 de marzo de 2009, sobre la creación del Consejo del Programa TARGET2-Securities <sup>(1)</sup>, y encargado de formular propuestas al Consejo de Gobierno acerca de cuestiones estratégicas esenciales y de ejecutar funciones de carácter meramente técnico relativas a T2S, o el órgano que lo suceda;
- d) «proveedor del servicio de red de T2S»: un proveedor del servicio de red que ha firmado un contrato de licencia para proporcionar servicios de conexión;
- e) «servicios de conexión»: la conexión directa de red a la plataforma de T2S que un participante en T2S conectado directamente debe obtener de un proveedor del servicio de red de T2S a fin de beneficiarse de los servicios de T2S o desempeñar las tareas y funciones relacionadas con los servicios de T2S;
- f) «licencia»: el otorgamiento por los bancos centrales del Eurosistema a un proveedor del servicio de red de T2S del derecho a prestar a los participantes en T2S conectados directamente un conjunto de servicios de conexión predefinidos sobre la base del cual un proveedor del servicio de red de T2S diseñe, cree, suministre y gestione soluciones de conexión destinadas al intercambio seguro de información electrónica entre los participantes en T2S conectados directamente y la plataforma de T2S;
- g) «grupo de selección»: un grupo de cinco expertos formado por un representante del banco central mandatario (que hará las veces de presidente), un representante de los 4BC, un representante de la OCAE y dos representantes de los bancos centrales del Eurosistema, cada uno de los cuales será designado por el Consejo del Programa T2S y nombrado oficialmente por el banco central mandatario;
- h) «Oficina de Coordinación de Adquisiciones del Eurosistema» (OCAE): el órgano creado conforme a la Decisión BCE/2008/17 para coordinar las adquisiciones conjuntas del Eurosistema;
- i) «banco central del Eurosistema»: un BCN de la zona del euro o el BCE;
- j) «acuerdo entre niveles 2 y 3»: el acuerdo de suministro y gestión negociado entre el Consejo del Programa T2S y los 4BC, aprobado por el Consejo de Gobierno y firmado luego por los bancos centrales del Eurosistema y los 4BC. Contiene los detalles complementarios de las funciones y deberes de los 4BC, el Consejo del Programa T2S y los bancos centrales del Eurosistema;
- k) «participante en T2S conectado directamente»: toda entidad autorizada a intercambiar información electrónica con la plataforma de T2S;
- l) «banco central mandatario»: el BCN de la zona del euro que el Consejo de Gobierno nombra para que ejecute el proceso de selección de los proveedores del servicio de red de T2S y al que los bancos centrales del Eurosistema confieren la facultad de firmar los contratos de licencia con los participantes seleccionados en nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema;
- m) «servicios de T2S»: los servicios que deban prestar los bancos centrales del Eurosistema a los DCV y a los bancos centrales;
- n) «contrato de licencia»: un contrato sujeto al derecho alemán, propuesto por el Consejo del Programa T2S y aprobado por el Consejo de Gobierno, que establece los derechos y deberes recíprocos de los bancos centrales del Eurosistema y del proveedor del servicio de red de T2S pertinente;
- o) «participante seleccionado»: un participante en el proceso de selección de proveedores del servicio de red de T2S al que se ha adjudicado un contrato de licencia;
- p) «anuncio de contrato»: el anuncio del proceso de selección que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el diario oficial nacional del Estado miembro donde se encuentre el banco central mandatario;
- q) «normas de adjudicación»: las normas detalladas que rigen el proceso de selección y son parte de los actos de selección que deben publicarse;
- r) «actos de selección»: el anuncio de adjudicación, el anuncio de contrato y las normas de adjudicación y sus anexos;
- s) «BCN de la zona del euro»: el BCN de un Estado miembro cuya moneda es el euro;
- t) «prueba de concepto»: una prueba que debe efectuar un proveedor del servicio de red de T2S tras la firma del contrato de licencia con objeto de verificar que la solución que ofrece cumple los requisitos básicos funcionales, de resistencia y de seguridad;
- u) «fecha de puesta en marcha»: la fecha en que el primer DCV empieza a utilizar los servicios de T2S.

#### Artículo 2

##### Banco central mandatario

En beneficio de los bancos centrales del Eurosistema, el banco central mandatario:

- a) ejecutará el proceso de selección de proveedores del servicio de red de T2S cooperando plenamente con el Consejo del Programa T2S y el grupo de selección, en su propio nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema, proporcionando los recursos materiales y humanos necesarios para asegurar que el proceso de selección cumpla la ley aplicable en el Estado miembro del banco central mandatario, y
- b) con arreglo a la decisión del grupo de selección, firmará el contrato de licencia pertinente, en nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema, con los proveedores del servicio de red de T2S, cuyo número no excederá de dos en ningún momento.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 22.4.2009, p. 12.

### Artículo 3

#### Condiciones de selección y adjudicación

1. El banco central mandatario ejecutará el proceso de selección de proveedores del servicio de red de T2S con sujeción a los principios generales establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluidos los de transparencia, proporcionalidad, igualdad de acceso y trato y no discriminación.

2. El número de proveedores del servicio de red de T2S no excederá de dos en ningún momento.

3. Al ejecutar el proceso de selección, el banco central mandatario observará en particular las condiciones siguientes:

- a) aplicará un procedimiento de adjudicación de licencias abierto, en el que todo operador económico interesado pueda presentar su oferta;
  - b) todos los actos de selección los prepararán conjuntamente los bancos centrales del Eurosistema y el banco central mandatario, y los aprobará el Consejo del Programa T2S;
  - c) los proveedores del servicio de red de T2S se seleccionarán sobre la base del precio máximo más bajo por el conjunto estándar de servicios que deba prestarse a la comunidad de participantes en T2S conectados directamente, con arreglo al modelo aprobado por el Consejo del Programa T2S;
  - d) todos los actos de selección se publicarán en inglés. El banco central mandatario podrá además publicar el anuncio de contrato en su lengua oficial. Los participantes en el proceso de selección presentarán sus ofertas y toda la documentación complementaria en inglés;
  - e) el banco central mandatario especificará en el anuncio de contrato que el proceso de selección lo ejecuta en su nombre y por cuenta propia y de los bancos centrales del Eurosistema;
  - f) el banco central mandatario publicará el anuncio de contrato al menos en: i) el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ii) el diario oficial nacional que el banco central mandatario utilice para anuncios de contratos, iii) dos periódicos nacionales, y iv) el *Financial Times* y el *The Economist*. Los actos de selección se publicarán en la dirección del banco central mandatario en internet. El anuncio de contrato se publicará además en la dirección del BCE en internet, con un enlace a la dirección del banco central mandatario en internet, a fin de facilitar el acceso a todos los actos de selección;
  - g) el banco central mandatario responderá a las solicitudes de aclaración que durante el proceso de selección se envíen a la dirección electrónica especificada en el anuncio de contrato. El banco central mandatario y el BCE publicarán en sus respectivas direcciones en internet toda respuesta de esta clase;
  - h) los miembros del grupo de selección serán designados por el Consejo del Programa T2S y nombrados oficialmente por el banco central mandatario inmediatamente después de acabar el período de licitación;
- i) los miembros del grupo de selección firmarán la declaración de ausencia de conflicto de intereses que apruebe el Consejo del Programa T2S;
  - j) el banco central mandatario se ocupará de los aspectos operativos del proceso de selección;
  - k) el grupo de selección se encargará, entre otras funciones, de examinar la documentación administrativa y técnica y de decidir la exclusión del proceso de selección de los participantes que no cumplan los requisitos de participación. El grupo de selección evaluará las ofertas anormalmente bajas conforme a las normas establecidas en los actos de selección. El grupo de selección clasificará a los participantes no excluidos del proceso de selección por orden ascendente de sus ofertas económicas;
5. Una vez clasificados los participantes conforme al apartado 3, letra k) (adjudicación preliminar), el banco central mandatario efectuará bajo su propia responsabilidad una comprobación de legitimidad interna para verificar que el proceso de selección se ha llevado a cabo correctamente. Acabada con éxito esta comprobación, el banco central mandatario procederá a la adjudicación definitiva y verificará que los participantes seleccionados cumplen los requisitos de participación y que sus declaraciones propias son veraces. Si el resultado de la comprobación de legitimidad es negativo, la adjudicación definitiva se aplazará y el banco central mandatario pedirá la orientación al respecto del Consejo del Programa T2S.
6. El banco central mandatario actuará en su nombre y por cuenta propia y de los bancos centrales del Eurosistema en relación con todos los derechos y deberes derivados del proceso de selección, e informará al respecto al Consejo del Programa T2S, cuyas decisiones deberá cumplir.
7. El banco central mandatario pagará sus propios gastos relacionados con las funciones que desempeñe en el proceso de selección.

### Artículo 4

#### Contrato de licencia

1. Completado el proceso de selección y adjudicación por el banco central mandatario con las condiciones expuestas, dicho banco y el grupo de selección tomarán todas las medidas preparatorias necesarias para que el primero pueda firmar un contrato de licencia con cada uno de los participantes seleccionados en nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema. Para ello, los bancos centrales del Eurosistema conferirán al banco central mandatario la facultad de firmar los contratos de licencia mediante un poder separado para actuar en nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema (mandante manifiesto).

2. Después de firmar el contrato de licencia, el proveedor del servicio de red de T2S efectuará una prueba de concepto. El contrato de licencia expirará si el proveedor del servicio de red de T2S no efectúa con éxito la prueba de concepto. En tal caso, el banco central mandatario adjudicará un contrato de licencia al participante en el proceso de selección que figure como siguiente clasificado en la lista después de los participantes seleccionados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el contrato de licencia que se adjudique en el proceso de selección inicial expirará a los siete años de la fecha de puesta en marcha.

4. Si el contrato de licencia con un proveedor del servicio de red de T2S se rescinde antes de acabar su período de vigencia pero después de efectuarse con éxito la prueba de concepto, podrá, a discreción del Consejo del Programa T2S, bien ofrecerse un contrato de licencia al participante en el proceso de selección que figure como siguiente clasificado en la lista después de los participantes seleccionados, bien adjudicarse un contrato de licencia a otro proveedor del servicio de red tras un nuevo proceso de selección que ejecute el banco central mandatario u otro banco central del Eurosistema designado por el Consejo de Gobierno. El nuevo contrato de licencia tendrá un período de vigencia de siete años.

5. A solicitud del Consejo del Programa T2S, el banco central mandatario prorrogará dos veces un año el período de vigencia de todos los contratos de licencia.

6. El banco central mandatario representará a los bancos centrales del Eurosistema conjuntamente frente a los proveedores del servicio de red de T2S y otros terceros en relación con los servicios de conexión y gestionará los contratos de licencia en nombre y por cuenta de los bancos centrales del Eurosistema con carácter permanente, mediante, entre otras actuaciones, haciendo respetar los derechos y deberes de los bancos centrales del Eurosistema, inclusive en juicio, por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, rescisión, impugnación, otras modificaciones contractuales u otras causas. El banco central mandatario informará al respecto al Consejo del Programa T2S y seguirá sus instrucciones.

7. El banco central mandatario tomará todas las medidas necesarias para el cumplimiento por los bancos centrales del Eurosistema, y en su caso por él mismo, de los deberes y obligaciones relativos a los contratos de licencia, e informará al Consejo del Programa T2S y seguirá las instrucciones que este dicte al respecto.

8. El banco central mandatario recibirá todos los avisos, declaraciones y demandas, incluidas las notificaciones judiciales, en relación con un contrato de licencia, a fin de que pueda hacer respetar los derechos y obligaciones de los bancos centrales del Eurosistema, y en su caso los propios, en relación con dicho contrato.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los bancos centrales del Eurosistema reembolsarán al banco central mandatario los gastos razonables que haga al gestionar y vigilar los contratos de licencia conforme a los apartados 6 a 8.

#### Artículo 5

#### Indemnizaciones

1. El banco central mandatario responderá ilimitadamente a los bancos centrales del Eurosistema de toda pérdida o daño que les cause por fraude o falta dolosa en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Decisión. Asimismo, responderá a los bancos centrales del Eurosistema, hasta el importe máximo total de 2 000 000 EUR por año natural, de toda pérdida o daño que les cause por culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Decisión.

2. Cuando el fraude o la falta dolosa del banco central mandatario en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Decisión cause pérdidas o daños a un tercero, el banco central mandatario responderá de toda indemnización que haya que satisfacer al tercero.

3. Cuando la culpa grave o leve del banco central mandatario en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Decisión cause pérdidas o daños a un tercero, el banco central mandatario responderá de toda indemnización que haya que satisfacer al tercero. Los bancos centrales del Eurosistema reembolsarán al banco central mandatario toda indemnización que exceda del importe máximo total de 2 000 000 EUR por año natural, sobre la base de una declaración judicial o de un contrato de transacción entre el banco central mandatario y el tercero que el Consejo del Programa T2S haya aprobado previamente.

4. Los bancos centrales del Eurosistema reembolsarán íntegramente y sin demora al banco central mandatario toda indemnización que este haya pagado a terceros en relación con lo siguiente: a) los requisitos de participación y los criterios de adjudicación; b) una decisión del grupo de selección conforme a los requisitos de participación y los criterios de adjudicación; c) la conducta incorrecta del grupo de selección, salvo que haya actuado conforme al asesoramiento escrito del banco central mandatario o no haya recibido previamente asesoramiento escrito adecuado del banco central mandatario sobre el asunto pertinente; d) toda decisión o circunstancia ajena a la responsabilidad del banco central mandatario, incluidas las que puedan afectar a la efectividad de las licencias otorgadas.

5. Los bancos centrales del Eurosistema no reembolsarán al banco central mandatario las indemnizaciones pagadas a terceros que resulten de actividades operativas y otros actos de procedimiento que sean de la competencia del banco central mandatario, salvo que este haya actuado en contra de su propio criterio y conforme a las instrucciones del Consejo del Programa T2S con arreglo al artículo 3, apartado 5.

6. Cuando un tercero ejercite una acción judicial referida a actos u omisiones relacionados con el proceso de selección respecto de los cuales los bancos centrales del Eurosistema tengan que asumir una responsabilidad exclusiva, dichos bancos, tras consultar al banco central mandatario, le darán instrucciones en tiempo oportuno sobre las medidas que deba tomar, por ejemplo, su defensa por medio de un abogado externo o de los servicios jurídicos internos del banco central mandatario. Una vez decididas las medidas que hayan de adoptarse en relación con la acción judicial, las costas y honorarios derivados de ella serán de cuenta de los bancos centrales del Eurosistema.

7. Los bancos centrales del Eurosistema responderán de los actos y omisiones de los miembros del grupo de selección relacionados con el proceso de selección.

8. Cuando un tercero ejercite una acción judicial referida a actos u omisiones relacionados con el proceso de selección respecto de los cuales el banco central mandatario asuma una responsabilidad exclusiva, dicho banco cooperará plenamente con los bancos centrales del Eurosistema en relación con las medidas que deba adoptar, por ejemplo, su defensa por medio de un abogado externo o de los servicios jurídicos internos del banco central mandatario, y correrán de su cuenta los gastos subsiguientes.

9. Cuando los bancos centrales del Eurosistema y el banco central mandatario respondan conjuntamente de las pérdidas o daños de un tercero, correrán con los gastos a partes iguales.

#### *Artículo 6*

#### **Disposiciones finales**

1. El mandato tendrá una vigencia de siete años contados desde la fecha de puesta en marcha.
2. La expiración del mandato no afectará a la validez de los contratos de licencia pertinentes.

#### *Artículo 7*

#### **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor dos días después de su adopción.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 20 de abril de 2011.

*El Presidente del BCE*

Jean-Claude TRICHET

---







## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

